

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de junio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**GALVAN YONATHAN ERNESTO Y GOROSO CLAUDIA C/ ROLAN JUAN CARLOS Y COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMAS) - ACCION PREVENTIVA DE DAÑO (C/ BENEFICIO RO-01152-C-2023)", (RO-01144-C-2023)** () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Conforme la nota de elevación vienen los presentes a los fines de resolver los recursos arancelarios interpuestos por el letrado interviniente en el doble carácter por la actora, Ariel Alberto Balladini, con fecha 10/03/2026 y por la aseguradora Mercantil Andina Seguros S.A. con fecha 02/03/2026, ambos contra el auto regulatorio de fecha 27/02/2026, los que han sido concedidos respectivamente con fechas 16/03/2026 y 13/03/2023.

2.-El auto regulatorio dispuso: “Atento lo solicitado, y lo manifestado en el expediente principal: "GALVAN ERNESTO YONATAN Y GOROSO CLAUDIA C/ ROLAN JUAN CARLOS Y COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (RO-01564-C-2023) en fecha 19/02/2026 (Pto. 1.-) regulo los honorarios del Dr. Ariel Alberto Balladini en la suma de \$ 1.077.966.- (11% del MB: \$ 6.999.783 + 40% apod). Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquella. (Arts. 6, 7, 8, 10, 20 y 40 Ley G 2212)”.

2.1.-El letrado Balladini cuestiona por bajos esos estipendios entendiendo que de conformidad a la calidad y celeridad de la tarea y el resultado obtenido, debiera aplicarse la escala intermedia del artículo 8 de la norma arancelaria (Ley G 2212, del 11 % al 20 %) por lo cual, ponderando razonable un 15,5% más un 40% por apoderamiento, se arriba a un porcentaje regulatorio del 21,7%.

Cuestiona luego que se haya ponderado el monto base el monto histórico sin intereses correspondiendo aplicar a los importes percibidos por el actor la tasa de interés “Machin” hasta la fecha de confección de la planilla. Concluye exponiendo que “la suma que debería tomarse a los fines regulatorios debiera ser \$ 14.037.743,80, en concordancia con la planilla confeccionada por la Dra. Tamborini, abogada apoderada de la Aseguradora, en fecha 26/02/2026 en expediente principal”.

2.2.-Ordenado el traslado de esos fundamentos, el mismo no ha sido respondido.

2.3.-El recurso de la aseguradora se limita a predicar el carácter de altos de los honorarios asignados.

3.-Pasan los presentes para resolver con fecha 01/04/2026 practicándose el sorteo de rigor con fecha 19/06/2026.

4.-Ingresando al tratamiento de los recursos arancelarios, adelanto que no debieran prosperar.

En el caso de la aseguradora se ha limitado a recurrir por altos los estipendios. Por ende nuestra tarea queda limitada a verificar que el porcentaje regulatorio asignado (11 %) se encuentre dentro de la escala prevista para este tipo de proceso (del 8 % al 11%) y que la tarea desplegada y etapas cumplidas justifiquen esa asignación.

De ese cotejo se concluye que dicho recurso no puede prosperar. Resulta por lo menos curioso que regulado el mismo porcentaje en favor de la letrada de la recurrente en ese caso no hayan sido recurridos por considerarlos altos.

Pasando al recurso del letrado, en cuanto la escala aplicable y a la pretensión de que se aplique un 15,5 % en lugar del porcentaje regulatorio asignado (11 %) no posee respaldo normativo alguno, toda vez que de conformidad al último párrafo del artículo 8 de la norma arancelaria (Ley G 2212) la escala máxima para este tipo de procesos (sumarísimo, ver providencia de fecha 05/04/2023) es precisamente la asignada en el auto regulatorio (11 %).

Tampoco entiendo le asista razón en cuanto al monto base que debiera ponderarse. Es que de conformidad a la sentencia dictada en autos se condenó a “que el Sr. Juan Carlos Rolan y Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., abonen mensualmente al actor Sr. Yonathan Ernesto Galván, del 1 al 10 de cada mes, la suma equivalente a un salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de realizar cada

pago, por el plazo de 18 meses o hasta el dictado de la sentencia definitiva y firme en el proceso principal, lo que ocurra primero” disponiéndose asimismo “que la medida dispuesta en el punto I del presente decisorio queda sujeta a las siguientes condiciones relacionadas al resultado del expediente RO-01564-C-2023 "GALVAN ERNESTO YONATAN Y GOROSO CLAUDIA C/ ROLAN JUAN CARLOS Y COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", de modo que: a) si la demanda principal prospera y se determina la responsabilidad del demandado y la citada, lo abonado con motivo del presente caso debe ser descontado con sus intereses negativos de la indemnización que se otorgue y de los límites de la suma asegurada; y b) si, por el contrario, se rechaza la demanda, se habilita la repetición de lo pagado a quien abone las sumas establecidas en los presentes autos, con más los intereses correspondientes a la tasa fijada por la doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia”.

De manera tal que los intereses negativos fueron calculados en el caso por la aseguradora -en los autos principales- solo para el descuento a efectuar con relación a los montos de condena a cuyo pago está obligada en el proceso principal; ello, como ha sido ordenado en la sentencia oportunamente dictada.

Esto es, los intereses de las sumas aquí abonadas no han integrado el objeto del pleito emergiendo con claridad la certeza de esa apreciación de la propia liquidación practicada por el letrado de la actora aquí recurrente, en los autos principales, con fecha 18/02/2026 manifestando allí: “Por medio del presente y en cumplimiento de solicitado vengo a acompañar planilla de liquidación de acuerdo a lo resuelto en autos, a la que oportunamente se le deducirán las sumas abonadas al actor en expte RO-01144-C-2023 "GALVAN YONATHAN ERNESTO Y GOROSO CLAUDIA C/ ROLAN JUAN CARLOS Y COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMAS) - ACCION PREVENTIVA DE DAÑO (C/ BENEFICIO RO01152-C-2023)", señalando que a la fecha ha percibido la suma de \$ 6.999.783 en concepto de capital”.

Este último y no otro ha sido el monto involucrado en este proceso sumarísimo resultando ciertamente inaplicable al caso la doctrina legal colacionada por el letrado recurrente la que se refiere a los honorarios complementarios o sobre intereses reclamados. Como puede apreciarse aquí se demandó como acción preventiva el pago mensual de un SMVM al actor por 18 meses o hasta tanto se dictara la sentencia

definitiva en el proceso principal, y al pago de esa prestación mensual se condenó.

Debe recordarse que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley G 2212 “Se considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción...”

En definitiva, los intereses negativos calculados por la aseguradora en el proceso principal ninguna relación poseen con el monto aquí involucrado. Simplemente fueron calculados para descontar los importes aquí abonados de las sumas de condena a abonar en el proceso principal tal como fuera ordenado en la sentencia aquí dictada.

Por último, dable es considerar que eventualmente de haber sido la presente encuadrada, a los fines regulatorios, como una medida cautelar (toda vez que al fin de cuenta importaba un anticipo de tutela) la retribución de los profesionales debía realizarse de conformidad a la pauta del artículo 28 de la norma arancelaria, resultando aplicable el treinta y tres por ciento (33%) de las pautas del artículo 8º, primera parte.

Concluyendo, propicio el rechazo de ambos recursos arancelarios, en ambos casos sin imposición de costas por no mediar contradicción (art. 62 CPCC).

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Rechazar ambos recursos arancelarios.
- II) En en ambos casos sin imposición de costas por no mediar contradicción (art. 62 CPCC).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.